



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Acción	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicación	23.001.33.31.005.2011-00187-02
Demandante	RICARDO DAZA ARIZA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El Despacho previo a verificar la realización de la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y el cumplimiento de los incisos 2º y 3º del artículo 212 del C.C.A,

RESUELVE:

Primero.- Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Segundo.- Por Secretaría, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.31.005.2013-00211-01
Demandante	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado	JOSÉ RAFAEL VERGARA VERGARA

El apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El Despacho previo a verificar la realización de la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y el cumplimiento de los incisos 2º y 3º del artículo 212 del C.C.A,

RESUELVE:

Primero.- Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Segundo.- Por Secretaría, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018-00114-01
Demandante (s)	Pablo Manuel Lozano Pineda
Demandado (s)	Departamento de Córdoba

SE RECHAZA LA DEMANDA

Se procede en segunda instancia a declarar la nulidad de todo lo actuado y a rechazar la demanda por no ser el acto demandado susceptible de control jurisdiccional.

ANTECEDENTES

1. El señor Pablo Manuel Macea Gómez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del oficio No 003527 del 4 de septiembre de 2017 (Fl. 26), a través del cual se le informa que el pago de su prima técnica debe ser financiada con recursos del SGP y que por esa razón la Secretaría de Educación Departamental solicitó al Ministerio de Educación que “se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas peticiones”. “En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN, para proceder de conformidad”.
2. Mediante auto del 14 de junio de 2018 el Juzgado Segundo Administrativo de Montería admitió la demanda (Fl. 31).
3. Surtido el trámite de notificación y traslado, el apoderado del demandante desistió del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el acto administrativo demandado era de trámite y no resolvía de fondo la situación jurídica de su poderdante; pero advierte que no desiste “del derecho al retroactivo a la prima técnica que debe reconocerse a favor de mi representado. Por tanto el emolumento laboral reclamado no se debe ver afectado con esta decisión quedando incólume...”
4. Mediante auto del 13 de junio de 2019 (Fl. 123) el juzgado de conocimiento aceptó el desistimiento y advirtió que dicha declaración producía efectos de cosa juzgada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 13 de junio de 2019 que aceptó el desistimiento y dio por terminado el proceso con efectos de cosa juzgada.

Alega que al presentar el desistimiento señaló que la solicitud solo comprendía el medio de control y que no desistía de las pretensiones. Considera que con la decisión del *A quo* se le causarían al demandante perjuicios de gran índole porque efectivamente tiene derecho al retroactivo de la prima técnica solicitada. Explica que el desistimiento obedeció a la necesidad de acatar otras decisiones del Tribunal Administrativo de Córdoba en casos similares donde también funge como apoderado y en los cuales se ha dicho que los actos demandados son meramente de trámite; pero que no desistía de las pretensiones. Finalmente solicita que se revoque o reforme el auto impugnado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En el presente caso es evidente que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante estuvo condicionado a que se mantuvieran incólumes sus pretensiones y lo que buscaba más bien era el "retiro" de la demanda para volver a presentarla posteriormente cuando la Administración respondiera de fondo su petición. En ese sentido no podía aceptarse dicho impedimento, pues los efectos jurídicos consustanciales a esta forma de terminación anormal del proceso implican necesariamente la renuncia de las pretensiones, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 314 del CGP.

Ahora bien, como el acto demandado en este caso no era susceptible de control judicial tampoco podía admitirse tal desistimiento porque el juez carecía de jurisdicción y en estos eventos lo procesalmente pertinente para el *A quo* era anular todo lo actuado y disponer el rechazo de la demanda.

En efecto, al no ser un acto susceptible de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la demanda debió rechazarse conforme al numeral 3 del artículo 169 del CPACA y no darle trámite al proceso, por lo cual en aras del principio de economía procesal en esta segunda instancia se declarará su terminación por esta causa¹ ya que de continuarse irremediabilmente correspondería proferir una decisión inhibitoria.

¹ Tradicionalmente la terminación de los procesos en esta misma circunstancia se hace bajo la denominación de "Ineptitud sustantiva de la demanda", sin embargo la jurisprudencia del Consejo de Estado viene prohijando la postura de que tal denominación debe circunscribirse a los eventos de "falta de requisitos formales" y de "indebida acumulación de pretensiones" que se configura como excepción previa.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero: Declarar que el acto demandado en el presente caso, oficio No 003527 del 4 de septiembre de 2017 expedido por el Departamento de Córdoba, no es susceptible de control judicial.

Segundo: En consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado, rechazar la demanda conforme al numeral 3 del artículo 169 del CPACA y declarar la terminación del proceso.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen para que sea archivado.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

En sentencia del 1 de febrero de 2018 la SECCIÓN SEGUNDA – SUB SECCIÓN A, Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015), se precisó lo siguiente: *[Respecto de la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda», esta Subsección señaló que con anterioridad se ha hecho alusión a dicha figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión. / Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 97-7 del Código de Procedimiento Civil reproducida en el artículo 100-5 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. / Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar los mecanismos o herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita. / En el presente caso, la excepción que propuso la parte demandada no encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser analizados bajo la figura de la «ineptitud sustantiva de la demanda», toda vez que no recae sobre el estudio de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo ni acerca de la indebida acumulación de pretensiones. / Así las cosas, la situación planteada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión, se estudiará bajo la siguiente denominación: **De los actos administrativos susceptibles de control judicial en el presente asunto**] Al respecto se puede consultar también la acción de tutela del 15 de enero de 2018 de esta misma subsección, con Radicado: 11001-03-15-000-2017-03032-00.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018-00188-01
Demandante (s)	ALBA LUZ CAMARGO OSPINO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERÍA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (235-240 y 241-243) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada y demandante, respectivamente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 5 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el 5 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el 5 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00399-01
Demandante (s)	JOSÉ BENJAMÍN ALVAREZ ALVAREZ
Demandado (s)	NACIÓN- MIN-EDUCACIÓN- FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (189-196) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00070-01
Demandante (s)	CLARISA ISABEL MARQUEZ MERCADO
Demandado (s)	NACIÓN-MIN-EDUCACIÓN-FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (168-175) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018-00164-01
Demandante (s)	HERNAN FELIPE LEMUS PACHECO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (238-243 y 244-246) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada y demandante, respectivamente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 5 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el (5) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (5) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00183-01
Demandante (s)	JULIO CESAR ACOSTA PEREZ
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (188-195) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (19) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00474-01
Demandante (s)	LUCILA DE JESUS TORRES BANDA
Demandado (s)	NACIÓN-MIN-EDUCACIÓN-FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (211-218) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00426-01
Demandante (s)	LUIS ALFONSO URZOLA ROMÁN
Demandado (s)	NACIÓN-MIN-EDUCACIÓN-FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (193-200) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00350-00
Demandante (s)	EDILBERTO ELÍAS GONZÁLEZ ESCOBAR
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Edilberto Elías González Escobar instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Departamento de Córdoba

En virtud de lo dispuesto en numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A, este Tribunal es competente para tramitar el proceso en primera instancia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Edilberto Elías González Escobar instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, representado legalmente por la Gobernadora, **Sandra**

Devia Ruiz o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: DEPOSITAR la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto¹. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

¹ Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **N° 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular **DEAJC19-43**, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-23-33-000-2019-00350-00.
Demandante: Edilberto González Escobar
Demandado: Departamento de Córdoba

OCTAVO: TENER como apoderado de la parte actora al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita., identificada con la C.C No. 71.780.748 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 5 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00354-00
Demandante (s)	GLADYS ESTHER POLO RIVERA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Gladys Esther Polo Rivera instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A y el Departamento de Córdoba.

En virtud de lo dispuesto en numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A, este Tribunal es competente para tramitar el proceso en primera instancia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Gladys Esther Polo Rivera a través de apoderado judicial, contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado legalmente por la doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, a la Fiduciaria La Previsora S.A, representada legalmente por su presidente **Juan Alberto Lodoño Martínez** o quien haga sus veces y al Departamento de Córdoba representado legalmente por la doctora **Sandra Patricia Devia Ruiz** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto¹. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de

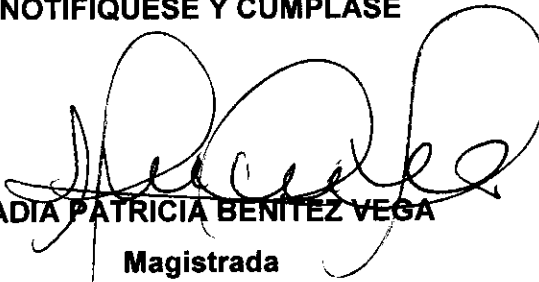
¹ Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **N° 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular **DEAJC19-43**, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las entidades demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora al abogado Wilfrido José López Polo, identificado con la C.C No. 1.129.536.463 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 198.816 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2013-00288-00
Demandante (s)	JUAN MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandado (s)	CASUR

Decide la Sala Unitaria el recurso de reposición en subsidio queja presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019 en el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de enero de 2017.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2017 la Sala Tercera de Decisión aprobó liquidación de costas en la suma de un millón novecientos trece mil doscientos cuarenta y nueve pesos con quinientos catorce centavos (\$1.913.249.514) y ordenó el archivo del expediente, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, siendo confirmada en providencia de fecha 15 de junio de 2018.

En fecha 21 de agosto de 2019 la Secretaría de la Corporación pasó a Despacho el expediente por petición verbal de la magistrada ponente, y mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2019, dispuso desarchivar el expediente y no conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha de 31 de enero de 2017, por improcedente.

II. PROVIDENCIA OBJETO DE REPOSICIÓN

Por auto de fecha 26 de agosto de 2019, la suscrita actuando en Sala Unitaria resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de enero de 2017, por considerar que la decisión apelada no se encuentra

enlistada dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, por lo cual deviene en improcedente.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante por escrito de fecha 29 de agosto de 2019 interpone recurso de reposición en subsidio queja, manifestando que el recurso de reposición en subsidio apelación fue interpuesto dentro de los términos de ley y se ratifica en la inconformidad expuesta en dicho recurso, solicitando por lo tanto que se revoque el auto recurrido y se conceda el recurso de apelación o en su defecto se expida copia de la providencia y de las piezas procesales para presentar y sustentar recurso de queja.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que esta Sala Unitaria es competente para tramitar y resolver este recurso de reposición de acuerdo a lo normado en el artículo 242 del CPACA, 318 y 319 del C.G.P. Esta Sala Unitaria sin entrar en mayores elucubraciones no repondrá el auto objeto de reposición por cuanto la Jurisdicción Contencioso Administrativa regulada por la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece y enlista de forma expresa en el artículo 243 los autos susceptibles de apelación, especificando cuales son los autos apelables proferidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia. Así mismo, indica en el párrafo del mencionado artículo que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En este sentido, como el auto de fecha 31 de enero de 2017 mediante el cual aprobó liquidación de costas en la suma de un millón novecientos trece mil doscientos cuarenta y nueve pesos con quinientos catorce centavos (\$1.913.249.514), no se encuentra en aquellos descritos por la norma como apelable, no es procedente su trámite ante esta Corporación.

Ahora bien, como el recurrente interpone el recurso de reposición en subsidio queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del CPACA, este recurso es procedente ante el superior cuando se niega la apelación o cuando se conceda en un efecto diferente y para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, cuyo tenor expresa:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Entonces, como el recurso de queja fue interpuesto dentro del término y conforme lo establecido en la norma citada, por ser procedente esta Sala lo concederá y ordenará la expedición de las piezas procesales necesarias -sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 (fls. 175-180) y folios 202 a 238 del expediente-, a cargo de la parte recurrente, conforme lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha (26) de agosto de 2019 mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto en subsidio del recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Por SECRETARÍA expídase copia de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 (fls. 175-180), y demás piezas procesales obrantes a folio 202 a 238 del

expediente, las cuales estarán a cargo del recurrente, quien deberá suministrarla las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, REMITASE el expediente al Superior para que surta el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00358-00
Demandante (s)	MIRIAM CECILIA GRAU MCNISH
Demandado (s)	UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Conforme el artículo 171 del CPACA y por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- Este Tribunal es competente para tramitar el proceso en primera instancia (numeral 2° del artículo 152 del CPACA)
- La demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 ibidem, se admitirá.

El Despacho,

RESUELVE:

1. se **ADMITE** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-0820-000636-6 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a la Universidad de Córdoba, representados legalmente por Jairo Torres Oviedo quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones, correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

3. Reconocimiento de personería a apoderados: Tener a la doctor José Luis Benedetty Caballero con la C.C. N° 6.893.334 expedida en Montería y T.P. N° 78902 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00340-00
Demandante (s)	U.G.P.P
Demandado (s)	ROBINSON MANUEL LOPEZ SANCHEZ

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Robinson Manuel López Sánchez.

En virtud de lo dispuesto en numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A este Tribunal es competente para tramitar el sub lite en primera instancia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161,162,163 y 166 ibidem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contra el señor Robinson Manuel López Sánchez.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Robinson Manuel López Sánchez, de conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en los artículos 171, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

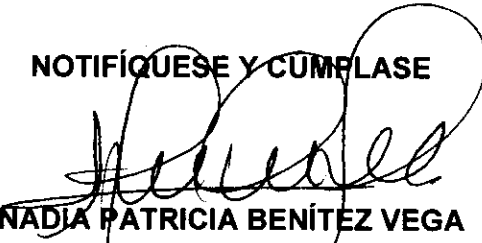
CUARTO: DEJAR a disposición del demandado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: DEPOSITAR la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto¹. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Eduardo Alonso Flórez Aristizabal, identificado con la C.C No. 78.748.867 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 115.968 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 16 y 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **N° 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular **DEAJC19-43**, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00340-00
Demandante (s)	U.G.P.P
Demandado (s)	ROBINSON MANUEL LOPEZ SANCHEZ

CONSIDERACIONES

Visible a folio 11 del expediente se encuentra solicitud de suspensión provisional de Resolución N° RDP 025896 del 14 de julio de 2016, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Pues bien, se procederá a dar aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“ARTICULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será sujeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de procedimiento civil. (...)”

En consecuencia, atendiendo a la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folio 11 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, que se contará desde la notificación del presente proveído

SEGUNDO: Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
-SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.31.000.2012-00034-00
Demandante (s)	CARMELO SIERRA CASTILLA
Demandado (s)	NACIÓN/ DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca¹ que declaró la caducidad de la acción; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PSAA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 168 a las partes de la
controversia anterior, El día 24 SEP 2019 en la Sala de la...

Cdela C
2